

vivienda») introducen a juicio del Tribunal, con cita de la doctrina jurisprudencial establecida en la STC 54/2018, de 24 de mayo, derechos y obligaciones en el marco de las relaciones contractuales privadas, reservadas a la potestad central del Estado.

En consecuencia, se declara la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 3 y 4 y de la disposición adicional de la Ley del Parlamento de Cataluña 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética.

d) *STC 21/2019, de 14 de febrero. Ponente Narváez. Voto particular: Roca y Montoya. RI (estimado parcialmente) contra diversas disposiciones de la Ley 10/2016, de 1 de diciembre, de medidas de emergencia en relación con las prestaciones económicas del sistema público de servicios sociales y con el acceso a la vivienda en la Comunidad Autónoma de Aragón.*—Con remisión a la doctrina establecida en la STC 5/2019, de 17 de enero³ y sin perjuicio de examinar las novedades que, en su caso, incorporen los preceptos impugnados de la Ley 10/2016, el Tribunal declara la inconstitucionalidad y nulidad del inciso «y carecen de la consideración de subvenciones públicas» del artículo 3; apartados 1 a 4 del artículo 5; el inciso final de la disposición adicional primera («[l]os titulares de las prestaciones inembargables que sean objeto de algún procedimiento de embargo podrán solicitar la asistencia de esta comisión a los efectos de comunicar al órgano emisor de la providencia de embargo su carácter inembargable en toda su extensión, emitiendo certificado de ello»); la disposición transitoria tercera; y los apartados 1, 2 y 3 de la disposición adicional quinta, de la Ley 10/2016, de 1 de diciembre, de medidas de emergencia en relación con las prestaciones económicas del sistema público de servicios sociales y con el acceso a la vivienda en la Comunidad Autónoma de Aragón.

STC 7/2019, 17 de enero.

RI: Estimado.

Ponente: González. Voto discrepante: Roca.

Conceptos: Competencias estatales en materia de registros públicos.

Registro de voluntades digitales. Naturaleza del Registro. Registros administrativos y registros con efectos civiles. Disposición post mortem del patrimonio digital. El llamado «testamento digital»

Preceptos de referencia: Art. 149.1,8ª CE. Arts. 6, 8, 10 y 11 de la Ley catalana 10/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código civil de Cataluña.

Resumen: El TC anula la norma catalana que crea el Registro electrónico de voluntades digitales, al considerar que no se trata de un registro meramente administrativo sino civil y, por tanto, ubicado de pleno dentro de las competencias que, «en todo caso» el art. 149.1,8ª CE reserva al Estado. El voto particular sostiene, por el contrario, que el registro en cuestión es administrativo y, en consecuencia, la comunidad autónoma habría actuado dentro de sus competencias.

1) *Antecedentes.*—La ley catalana 10/2017 intenta dar solución a algunos problemas derivados de la presencia que, en la actualidad, mantienen

³ V. reseña de la mencionada STC 5/2019, de 17 de enero, en este mismo fascículo.

prácticamente todas las personas en las redes digitales, en mayor o menor grado. Fotografías, grabaciones, correos electrónicos... quedan albergados en servidores y es oportuno aclarar su régimen jurídico cuando el interesado y titular no puede actuar por sí mismo o ya ha fallecido. En este sentido, la expresión «voluntades digitales» puede resultar un tanto equívoca. Pero la cuestión es clara a la vista del contenido de la norma. Como explica su preámbulo, se trata de «gestionar la huella en los entornos digitales» cuando la persona muere (Libro IV del Código civil de Cataluña, CCat, Sucesiones) o bien tiene la capacidad judicialmente modificada (Libro II CCCat, Persona y familia).

El recurso del Gobierno se centra en las reformas introducidas en el Libro IV CCCat. Según las alegaciones de la parte recurrente, los preceptos impugnados permitirían que, cuando alguien no ha otorgado disposiciones de última voluntad (testamento, codicilo o memoria testamentaria), sus voluntades digitales –esto es sus deseos en relación con el destino de su *patrimonio digital*– se plasmen en un documento que produciría efectos civiles, una vez inscrito en el Registro electrónico de voluntades digitales (art. 10 de la Ley 10/2017, nueva DA 3.ª del Libro IV CCCat).

A juicio del Gobierno del Estado, ese *Registro electrónico de voluntades digitales* no sería un registro administrativo, con efectos de mera publicidad, sino «un registro jurídico de derecho civil, que produce efectos jurídicos sustantivos sobre las relaciones privadas» (FJ 1). De este modo, siempre según la parte recurrente, la regulación impugnada habría invadido la competencia exclusiva en materia de ordenación de registros e instrumentos públicos, que el art. 149.1.8ª CE reserva «en todo caso» al Estado. Abundando en ello añadía el Gobierno que, de acuerdo con lo previsto en la Constitución y su interpretación jurisprudencial, «las Comunidades Autónomas pueden crear registros administrativos instrumentales que coadyuven al efectivo ejercicio de sus competencias, pero no registros jurídicos de carácter civil, pues la competencia de ordenación de los registros de derecho privado se halla reservada al Estado por el art. 149.1.8 CE. En esta materia, la Generalidad de Cataluña solo tiene atribuida la competencia ejecutiva (art. 147 EAC), que comprende la aplicación o plasmación de los criterios que fije la legislación estatal» (FJ 1).

Frente a estos argumentos, el Parlamento y el Gobierno catalanes sostenían la competencia de la Comunidad Autónoma porque «El Registro electrónico de voluntades digitales creado por la Ley 10/2017, en el que debe inscribirse el documento de voluntades digitales, otorgado en defecto de testamento, codicilo o memoria testamentaria, no es, como afirma el recurrente, un registro jurídico de derecho privado, sino un registro administrativo, para cuya creación y ordenación es competente la Comunidad Autónoma de Cataluña». Se trataría, decían, de «un mero instrumento administrativo ligado a una competencia material de la Comunidad Autónoma, creado con el fin de facilitar el conocimiento de las voluntades digitales, dando así respuesta a una demanda creciente en la sociedad» (FJ 1).

2) *Objeto de la controversia y doctrina constitucional sobre competencias en materia de registros públicos.*—La controversia, como es de ver, se centra de forma exclusiva en la naturaleza jurídica –administrativa o civil– del Registro electrónico de voluntades digitales. Planteada la cuestión en estos términos, la sentencia resume ante todo la doctrina del propio TC, según la cual: «los registros públicos a que se refiere el art. 149.1.8 CE, cuya ordenación es competencia exclusiva del Estado, “son los referentes funda-

mentalmente a materias de derecho privado, como se infiere de su contexto y no a otros registros que [...] aunque tengan repercusiones en ese campo del Derecho, tienen por objeto materias ajenas a él” (FJ 3, con cita de la STC 71/1983). El «en todo caso» del art. 149.8ª CE significa que «ninguna disposición autonómica podrá, sin incurrir en inconstitucionalidad por invasión de la competencia estatal, proceder a [...] la creación y regulación de registros jurídicos de carácter civil» (FJ 3). Se trata de una materia «enteramente sustraída [...] a la acción normativa de las Comunidades Autónomas, quedando atribuida en plenitud a la legislación del Estado, tanto normas con rango formal de ley como reglamentos» (FJ 3). Ello no impide que las Comunidades puedan asumir la competencia ejecutiva como sucede, en el caso de Cataluña, con el Registro de la propiedad y el Registro civil. Esta competencia ejecutiva puede incluir la aplicación de los criterios de ordenación que fije la legislación estatal, que «podrá tener el grado de exhaustividad que resulte procedente, pudiendo el Estado retener para sí las actuaciones concretas en el ámbito de la coordinación y de la ejecución que resulten necesarias para la adecuada aplicación de dichos criterios» (FJ 3, con cita de la STC 31/2010).

Las Comunidades Autónomas, en cambio, sí tienen competencias normativas para crear registros administrativos, «como instrumentos administrativos ligados a una competencia propia, en la medida en que las competencias autonómicas de que se trate “puedan verse facilitadas mediante la existencia de tales instrumentos de publicidad y de control”» (FJ 3, con cita de la STC 87/1985). Ello no impide, sin embargo, que el Estado ejercite también sus competencias para crear registros administrativos e incluso «es constitucionalmente posible la creación de un registro único para todo el Estado que garantice la centralización de todos los datos a los estrictos efectos de información y publicidad» (FJ 3 con cita de la STC 243/1994).

3) *Naturaleza civil del registro electrónico catalán de voluntades digitales.*—La sentencia recuerda que no se discute la competencia de la Comunidad para regular las voluntades digitales *mortis causa* mediante instrumentos propios de la sucesión testada en el derecho catalán (testamento, codicilo o memoria testamentaria), cosa que hace la Ley 10/2017. La impugnación, precisa, «se refiere únicamente a las previsiones de esa Ley autonómica conforme a las cuales, en defecto de tales instrumentos típicos del derecho sucesorio, pueden ordenarse las voluntades digitales mediante un documento que debe inscribirse para surtir efectos en el Registro electrónico de voluntades digitales creado a tal fin» (FJ 4).

Sería este carácter constitutivo de la inscripción el que pondría de relieve que nos hallamos ante un registro que no es meramente administrativo sino civil. En este sentido, explica la sentencia: «el Registro electrónico de voluntades digitales creado por la Ley 10/2017 no aparece configurado como un mero instrumento registral de carácter administrativo, ligado a la competencia sustantiva en materia de derecho civil que la Comunidad Autónoma tiene estatutariamente asumida (art. 129 EAC), para facilitar el conocimiento de las voluntades digitales. Se trata, por el contrario, de un registro público de derecho privado, en el que han de inscribirse para su validez los documentos de voluntades digitales, en defecto de disposiciones de última voluntad. Los preceptos impugnados de la Ley autonómica 10/2017 permiten a los ciudadanos con vecindad civil catalana (art. 14 del Código Civil y art. 111-3 del primer libro del Código Civil de Cataluña) ordenar el destino de su patrimo-

nio digital en caso de muerte no solo mediante testamento, codicilo o memoria testamentaria, sino también en ausencia de esas disposiciones de última voluntad, por medio del documento de voluntades digitales, que despliega efectos jurídicos sustantivos sobre las relaciones privadas en virtud de su inscripción en el registro creado por la Ley 10/2017 que es objeto del presente recurso» (FJ 4).

La sentencia deja claro que no se pone en cuestión la competencia del legislador catalán para regular la disposición *mortis causa* del patrimonio o huella digital, al amparo de las competencias en materia de «derecho civil privativo de Cataluña», de acuerdo con los arts. 149.1.8ª CE y 129 EAC. El propio legislador estatal así lo reconoce en la LO 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, cuyo art. 96 regula el «derecho al testamento digital» haciendo salvedad expresa de los llamados derechos civiles especiales o forales: «Lo establecido en este artículo en relación con las personas fallecidas en las comunidades autónomas con derecho civil, foral o especial, propio se registrará por lo establecido por estas dentro de su ámbito de aplicación» (art. 96.4 LO 3/2018). Pero esa regulación, declara el TC, «no puede extenderse, so pena de incurrir en invalidez, a la creación de un registro de naturaleza civil, como el creado por la Ley 10/2017» (FJ 4).

De todo ello resulta la inconstitucionalidad y nulidad del art. 10 de la Ley 10/2017 (nueva DA 3ª del Libro IV CCCat) y también, por conexión y por los mismos motivos, de los otros tres preceptos impugnados. En primer lugar, el art. 11 y DF 1ª de la Ley 10/2017 (DF 5ª Libro IV CCCat), donde se contempla el desarrollo reglamentario de la normativa del Registro electrónico de voluntades digitales. En segundo lugar, el art. 6 de la Ley 10/2017 (art. 411.10.3.b CCCat), conforme al cual las voluntades digitales pueden ordenarse, «si la persona no ha otorgado disposiciones de última voluntad, [mediante] un documento que debe inscribirse en el Registro electrónico de voluntades digitales». Y en tercer y último lugar, el art. 8 de la Ley 10/2017 (art. 421.24.1 CCCat) en la parte en que dispone «y, en defecto de estos instrumentos [testamento, codicilo o memoria testamentaria], en un documento de voluntades digitales, el cual necesariamente debe especificar el alcance concreto de su actuación. Este documento debe inscribirse en el Registro electrónico de voluntades digitales».

4) *Voto discrepante en defensa de la naturaleza administrativa del registro y de la consiguiente competencia de la Comunidad Autónoma.*—La sentencia cuenta con un voto particular discrepante de la magistrada Roca. Coincide con la mayoría en que la controversia es exclusivamente competencial. También comparte los términos en que se plantea: «Es cierto que si se le atribuye [al Registro electrónico de voluntades digitales] naturaleza civil, su creación y regulación es competencia exclusiva del Estado sobre ordenación de los instrumentos y registros públicos (art. 149.1.8 CE); mientras que, por el contrario, si se le atribuye naturaleza administrativa, no existe inconveniente constitucional alguno en que la Generalitat de Cataluña lo articule» (FJ 1). La discrepancia de Roca se refiere precisamente a esta cuestión. A su juicio el repetido registro no sería civil sino meramente administrativo.

La sentencia de la mayoría, explica el voto particular, yerra al poner el acento en el supuesto carácter constitutivo de la inscripción cuando, en realidad, «la naturaleza constitutiva o meramente declarativa de las inscripciones de los hechos, actos y negocios jurídicos no determina ni la naturaleza civil

de los mismos, ni la del registro donde se inscriben» (FJ 2). El voto de Roca resalta asimismo que «son numerosos los actos y negocios jurídicos civiles susceptibles de inscripción en los registros y no por ello tales registros gozan de naturaleza civil, sino que pueden tenerla administrativa» (FJ 4). Yendo aún más allá, el voto particular denuncia también la falta de un canon en la doctrina del TC acerca de «qué debe entenderse como materia civil a los efectos de determinar la naturaleza del registro». La sentencia, señala, «se limita a señalar que su objeto son “las relaciones privadas” (FJ 3), sin tener en cuenta la naturaleza de otros registros creados por leyes civiles, también las catalanas, que requieren de la inscripción de determinados documentos o acuerdos para su validez o inciden directamente sobre las relaciones privadas y que no han sido considerados como registros de naturaleza civil. Esta falta de canon impide, a mi juicio, que se pueda llegar al fallo estimatorio que ha votado este Tribunal» (FJ 4).

Sin perjuicio de lo anterior, quizá la parte más interesante del voto particular sea la que incide en la naturaleza del mal llamado «testamento digital». Es cierto que, a la vista del art. 411-10 CCCat («voluntades digitales en caso de muerte»), cabría pensar que la ley impugnada «faculta al causante para decidir sobre el destino de sus bienes digitales». Sin embargo «si se examina pausadamente la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, se llega fácilmente a la conclusión de que al documento de voluntades digitales, aunque se le denomine «testamento digital», en rigor no es tal y que tan siquiera se trata de un tipo de testamento o de un testamento especial». Y prosigue: «creo que puede afirmarse que el documento de voluntades digitales al que se refiere la norma impugnada no contiene una verdadera ordenación de la sucesión, tan siquiera de los materiales o archivos digitales del causante, que con independencia del soporte digital en el que se encuentran, en todo caso forman parte del caudal hereditario y son objeto de la sucesión. Lo que en realidad recoge el documento es la voluntad del fallecido respecto a la realización de actividades muy concretas que están directamente relacionadas con el ejercicio de derechos personalísimos de carácter no patrimonial, por tanto, no transmisibles *mortis causa*, como las de comunicar a los prestadores de servicios digitales su defunción; solicitar la cancelación de las cuentas activas o que ejecuten las cláusulas contractuales o que se activen las políticas establecidas para los casos de defunción y, en su caso, que libren una copia de los archivos digitales que estén en sus servidores (art. 411-10, en su párrafo 2.º)». «En mi opinión, el hecho de que la eficacia de las voluntades digitales se produzca después de la muerte de la persona y que a tales disposiciones se les denomine de manera semejante a las testamentarias no significa que tengan tal naturaleza testamentaria, ni que deban custodiarse en un registro civil de los que contempla el art. 149.1.8 CE, pero incluso en el caso de que sí que la tuviera, no genera ningún problema de relación o coexistencia porque la ley catalana establece la incompatibilidad entre ambos instrumentos y limita la eficacia del documento de voluntades digitales a la falta de testamento» (FJ 5).

Sobre la base anterior, la magistrada discrepante concluye: «De este modo la utilidad del Registro de voluntades digitales queda reducida a los supuestos en los que no existe inscripción alguna conforme al Registro General de Actos de Última Voluntad (que depende orgánicamente de la Dirección General de los Registros y del Notariado). Y se configura, como la propia ley indica, como un instrumento que publicita la existencia de voluntades digitales, y permite ordenar la gestión de la huella digital para después de su muer-

te a personas que han optado por no otorgar disposiciones testamentarias. En definitiva, se trata de un registro que queda fuera de la competencia exclusiva del Estado sobre la ordenación de los registros públicos que recoge el art. 149.1.8 CE» (FJ 5).

STC 24/2019, 25 de febrero.

RA: Estimado.

Ponente: González.

Conceptos: Revelación de secretos. Libertades de expresión e información y derecho a la intimidad.

Preceptos de referencia: Arts. 18.1 y 20.1, a) y d) CE.

Resumen: Incluir en una información periodística sobre un posible caso de corrupción, la copia de un extracto bancario cuya obtención no consta fuese ilegal y del que se han eliminado todos los datos que no guardan relación directa con la noticia, es un caso claro de ejercicio de la libertad de información adecuado a los parámetros constitucionales.

1) *Antecedentes.*—El caso tiene su origen en una información periodística sobre el presunto cobro irregular de dietas por parte de la entonces presidenta de la Diputación de León («cobra de Caja España los kilómetros que hace con el coche oficial de la Diputación provincial»). Para acreditarlo se acompañaba un extracto de movimientos bancarios de la cuenta personal de la aludida. El director del medio fue condenado como autor criminalmente responsable de un delito de revelación de secretos. La sentencia fue confirmada en apelación. A juicio de la Audiencia, una cosa era informar sobre cobros de dietas por desplazamientos no realizados con el vehículo particular y otra muy diferente difundir sin consentimiento un extracto bancario obtenido de manera fraudulenta y sin revelar, acogiéndose al secreto profesional, el nombre de quien lo proporcionó. La sentencia de apelación añadía que el documento era totalmente prescindible a efectos de la información y que, por ello, el acusado se extralimitó e invadió el derecho a la intimidad de la denunciante (vid. Antecedente 2 de la STC reseñada). Por supuesto, no suscita sorpresa alguna que el condenado recurriera en amparo al Tribunal Constitucional. Tampoco que el Ministerio Fiscal solicitara su otorgamiento.

2) *Consideraciones previas: diferencias entre los casos civiles y los penales.*—Antes de entrar en el caso, en un apartado dedicado a consideraciones previas, el TC se refiere a una relevante diferencia entre los asuntos procedentes de las jurisdicciones civil y penal: «A diferencia de lo que sucede en los asuntos de los que conoce la jurisdicción civil sobre tutela de derechos fundamentales, en los que la queja que llega al Tribunal versa sobre la ponderación que dicha jurisdicción ordinaria ha llevado a cabo entre varios derechos fundamentales —generalmente, entre los reconocidos en el artículo 18.1 CE y los del artículo 20 CE— [...], cuando el recurso de amparo se dirige contra un acto sancionador, en la medida en que «no form[a] parte del contenido de derecho fundamental alguno la condena penal de quien lo vulnere con su comportamiento [...], la tutela que este Tribunal puede dispensar corre en el único sentido, coincidente con el del condenado por una conducta desplegada, según aduce, en ejercicio de un derecho fundamental. Naturalmente, para